



**Director**  
Luis Vega

**Secretaria**  
Paula Olmos

**Edición Digital**  
Roberto Feltrero

## Variedades de la argumentación *a fortiori*

Hubert Marraud

*Departamento de Lingüística general, Lenguas modernas, Lógica y filosofía de la ciencia, Teoría de la literatura y literatura comparada*  
Universidad Autónoma de Madrid  
Facultad de Filosofía y Letras  
Ciudad Universitaria de Cantoblanco  
28049 Madrid  
hubert.marraud@uam.es

### RESUMEN

Propongo un análisis de los argumentos *a fortiori* en el marco de una teoría toulminiana de esquemas argumentativos. Según ese análisis, los argumentos *a fortiori* son, en su acepción más general, argumentos con garantías escalares. Distingo tres formas distintas, aunque interconectadas, de argumento *a fortiori*: argumentos y metaargumentos basados en el tópico de lo más y de lo menos, y argumentos por comparación de la fuerza. Diferencio también dos órdenes de complejidad, dependiendo de si la comparación implícita involucra a la garantía o al respaldo.

**PALABRAS CLAVE:** *a fortiori*, analogía, esquema argumentativo, fuerza de los argumentos, garantía, respaldo, *topos*.

### ABSTRACT

I analyze *a fortiori* arguments in the framework of a Toulmin-style theory of argumentation schemes. Accordingly, *a fortiori* arguments are arguments involving scalar warrants. Three different though interrelated forms of *a fortiori* argument are distinguished: arguments and meta-arguments from more and less and arguments from strength comparison. Finally two orders of complexity are distinguished, depending on whether the implicit comparison relates to warrants or backings.

**KEYWORDS:** *a fortiori*, analogy, argument strength, argumentation scheme, backing, *topos*, warrant.



Copyright@Hubert Marraud

Se permite el uso, copia y distribución de este artículo si se hace de manera literal y completa (incluidas las referencias a la Revista Iberoamericana de Argumentación), sin fines comerciales y se respeta al autor adjuntando esta nota. El texto completo de esta licencia está disponible en: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/es/legalcode.es>

## 1. ORIGEN Y ANTECEDENTES

Los argumentos *a fortiori* puede remontarse al tópico aristotélico de lo más y lo menos: «Otra es la que deriva de lo más y de lo menos. Por ejemplo: “si ni siquiera los dioses lo saben todo, menos aún los hombres”, esto es, si no es aplicable a quién más aplicable le es, es evidente que tampoco lo será a quien lo es menos».» (*Retórica II*, 23, 1397b). Los ejemplos de Aristóteles incluyen tanto argumentos fácticos (si ni los dioses lo saben todo, menos aún los hombres) como valorativos (si los demás expertos no son despreciables, tampoco lo son los filósofos). Confirmando lo dicho, en su edición de la *Retórica*, Alberto Bernabé incluye una nota a pie de página para apostillar que los argumentos basados en lo más y en lo menos son argumentos *a fortiori*. Algunos traductores anglosajones, como W. Rhys Roberts, van más lejos y usan *a fortiori* en vez de del más y del menos: «another line of proof is the *a fortiori*. [...] The principle here is that, if a quality does not in fact exist where it is more likely to exist, it clearly does not exist where it is less likely».

Aunque el argumento *a fortiori* es un tipo tradicional de argumento, ha recibido poca atención en la teoría contemporánea de la argumentación. Si buscamos en *Informal Logic* y en *Argumentation*, dos de las revistas más representativas de teoría general de la argumentación, solo encontraremos dos artículos dedicados a este tipo de argumentos. Tampoco suelen aparecer en las clasificaciones de los esquemas argumentativos. En el compendio de Walton, Reed y Macagno (2007) se consignan sesenta esquemas argumentativos, que con las variantes de algunos de ellos ascienden a noventa y seis, pero entre ellos no está el argumento *a fortiori*. Quien se interese por los argumentos *a fortiori* tiene que acudir al ámbito francófono y a la teoría de la argumentación jurídica. Perelman y Plantin, por ejemplo, sí han estudiado el argumento *a fortiori*, y Goltzberg le ha dedicado recientemente una excelente monografía. En teoría de la argumentación jurídica, el argumento *a fortiori* es tenido por uno de los argumentos interpretativos clásicos. De hecho, los dos artículos de *Argumentation* dedicados al *a fortiori* aparecieron en un número monográfico (nº19 de 2005) dedicado a la argumentación jurídica.

La suerte dispar del argumento *a fortiori* se explica por los conceptos de buen argumento que predominan en las distintas tradiciones. En el ámbito de habla inglesa, las teorías de la argumentación manejan fundamentalmente conceptos cualitativos de buen argumento, como el criterio RSA (relevancia-suficiencia-aceptabilidad) de la lógica informal. Según ese criterio, un buen argumento es aquél cuyas premisas son

aceptables, relevantes y suficientes para la conclusión.<sup>1</sup> Por el contrario, el concepto de buen argumento dominante en el ámbito francófono se basa en el concepto comparativo de fuerza argumentativa. Puede comprobarse consultando el capítulo V de *La Nueva Retórica* o *La argumentación en la lengua*, en donde encontramos la definición siguiente:

Un argumento A es más fuerte que un argumento B si y sólo si (1) en cualquier circunstancia y sea cual sea la conclusión C, si se usa B en favor de C, se debe considerar utilizable A para esa misma conclusión; (2) hay circunstancias en las que puede usarse A para una determinada conclusión C, sin considerar por ello que B es utilizable para C (Anscombe y Ducrot, 1994: 51).

Conviene aclarar para evitar malentendidos que Anscombe y Ducrot entienden por *argumento* “razón”, y no la combinación de una razón y una tesis. Si, como trataré de mostrar, la argumentación *a fortiori* es una forma compleja de argumentación que comporta la comparación de dos o más argumentos, se entiende que su estudio esté ligado al desarrollo de un concepto comparativo de buen argumento.

## 2. ACEPCIONES DE A FORTIORI

En su *Diccionario de Filosofía* Ferrater Mora distingue un sentido retórico y un sentido lógico de *a fortiori*. En su acepción retórica, un argumento *a fortiori* se caracteriza porque «contiene ciertos enunciados que se supone refuerzan la verdad de la proposición que se intenta demostrar» o porque «a una parte de lo que se aduce como prueba viene a agregarse la otra parte, sobreabundando en lo afirmado» (*Op. cit.*: 23). Ferrater Mora pone el ejemplo siguiente: Lope de Vega es un poeta, tanto más cuanto que en los pasajes de su obra en los que no pretendía expresarse poéticamente empleó un lenguaje predominantemente lírico. En su acepción lógica lo propio de los argumentos *a fortiori* es que sacan partido de la transitividad de adjetivos comparativos tales como “mayor que”, “menor que”, etc. Ferrater pone como ejemplo de argumento *a fortiori* en sentido lógico «Como Juan es más viejo que Pedro, y Pedro es más viejo que Antonio, Juan es más viejo que Antonio».<sup>2</sup>

Si nos atenemos a la descripción de Ferrater Mora, el término “argumento *a fortiori*” parece equívoco. En su acepción retórica el término remite a una forma de argumentación compuesta, en la que se ofrecen dos o más razones para la misma conclusión. Eso emparenta a la argumentación *a fortiori* con la argumentación múltiple

<sup>1</sup> No obstante este presupuesto ha sido cuestionado recientemente a partir de la reivindicación de Johnson (2000) de un nivel dialéctico en la evaluación de argumentos.

<sup>2</sup> La referencia más antigua –y casi única– que conozco al *a fortiori* lógico es Prior (1949).

y la argumentación coordinada. Por el contrario, el *a fortiori* lógico carecen de la complejidad que exhibe en su acepción retórica.

En la teoría de la argumentación jurídica encontramos la que parece una tercera acepción de argumento *a fortiori*. Aunque también aquí hay disparidad de opiniones. Tarello da una típica definición jurídica del argumento *a fortiori*: un argumento *a fortiori* es un procedimiento discursivo en el que «dada una norma jurídica que predica una obligación u otra calificación normativa de un sujeto o de una clase de sujetos, se debe concluir que valga (que sea válida, que exista) otra norma que predique la misma calificación normativa de otro sujeto o clase de sujetos que se encuentran en situación tal que merecen, con mayor razón que el primer sujeto o clase de sujetos, la calificación que la norma dada establece para el primer sujeto o clase de sujetos» (1980: 355).

Entendida al modo de Tarello, la argumentación *a fortiori* es una forma compleja de argumentación basada en reglas. Según Schellens y De Jong (2004: 311) los argumentos basados en reglas se usan para justificar la evaluación de situaciones y procesos apelando a criterios o a normas de conducta morales, legales o convencionales. Las definiciones al uso en la argumentación jurídica establecen que una argumentación *a fortiori* involucra una norma y un supuesto de hecho diferente del previsto por el legislador para la aplicación de esa norma. Se pretende sin embargo que la norma es aplicable al nuevo supuesto *con mayor razón* que a los casos expresamente previstos por el legislador.

La comprensión jurídica del argumento *a fortiori* está más cerca de la acepción retórica de Ferrater Mora que de la acepción lógica. Con todo, ambas se diferencian netamente. En primer lugar, en su acepción retórica un argumento *a fortiori* refuerza a otro argumento. Este es un rasgo enfatizado en el *Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano* de 1887: el argumento *a fortiori* «Tiene por objeto refutar errores y precisar verdades ya reconocidas, fortaleciéndolas merced a determinadas comparaciones». Este carácter accesorio está sin embargo ausente de la acepción jurídica. En segundo lugar, el *a fortiori* retórico combina dos argumentos con la misma conclusión, mientras que en su sentido jurídico las conclusiones de los argumentos comparados difieren. En tercer lugar, en la teoría de la argumentación jurídica el debate sobre los argumentos *a fortiori* se ha centrado en dos cuestiones principales: su relación con el argumento analógico y las formas del argumento *a fortiori*. Es notable a este respecto que ninguno de los ejemplos de argumentación *a fortiori* de Ferrater Mora tiene nada que ver con la analogía, con independencia de cuál sea la

manera de entenderla. Finalmente, tampoco los ejemplos usuales de argumentación jurídica *a fortiori* parecen corresponder a alguna de las acepciones de Ferrater Mora.

En suma, parece haber tres acepciones mutuamente independientes de argumento *a fortiori*: retórica, lógica y jurídica. En la entrada “A contrario/a fortiori/a pari/a simili, argumentos” del *Compendio de Lógica, argumentación y retórica* Luis Vega recoge esas tres acepciones. Vega asocia la que venimos llamando acepción retórica con la locución “tanto más” y la que podemos llamar acepción jurídica con la locución “con mayor razón”. Considera además más importantes esas dos acepciones que la acepción lógica, que tiene por “un caso añadido” en el que los argumentos «envuelven una relación de transitividad en el contexto de una serie de comparaciones del tipo más –o mayor– que o menos –o menor– que».

Siguiendo a Vega asumiré que el núcleo del concepto de argumento *a fortiori* lo forman las acepciones retórica y jurídica. Así las cosas, el meollo de los argumentos *a fortiori* consiste en la comparación de la fuerza de dos argumentos, como señala Goltzberg: «El argumento *a fortiori* es un argumento complejo que se presenta como más fuerte comparado con otra situación»<sup>3</sup> (2010:180).

### 3. ESQUEMAS ARGUMENTATIVOS Y GARANTÍAS

Por su carácter comparativo, los argumentos *a fortiori* pueden entenderse como estructuras o como esquemas. Una estructura argumentativa integra varios argumentos en una única argumentación, como sucede en la argumentación múltiple y la argumentación coordinada. Los esquemas argumentativos, por su parte, son patrones de argumentación que permiten identificar y evaluar pautas comunes y estereotipadas de inferencia. Como dice Garssen: «En un esquema argumentativo se revela la “estructura interna” de una única argumentación, mientras que la estructura argumentativa representa la “estructura externa” de la argumentación como un todo» (2001: 81).<sup>4</sup>

Para describir las distintas variedades de la argumentación *a fortiori* usaré la teoría de esquemas argumentativos y adaptaré la descripción de los esquemas al modelo de Toulmin. La clasificación de los esquemas argumentativos se hace entonces según su garantía, es decir, del modo en que las premisas llevan a la conclusión. Esto es coherente con la idea de que los esquemas argumentativos son

<sup>3</sup> «The *a fortiori* argument is a complex argument presented as stronger in *comparison* with another situation».

<sup>4</sup> «In an argument scheme the “internal structure” of a single argumentation is revealed while the argumentation structure represents the “external structure” of the argumentation as a whole».

herramientas para la evaluación de argumentos, puesto que en el modelo de Toulmin la fuerza de un argumento depende precisamente de la garantía desplegada. «Las garantías son de diferente clase, por lo que confieren diversos grados de fuerza a las conclusiones que justifican» (2003: 137).

Para identificar el esquema ejemplificado por un argumento hay que darle el formato premisas *por tanto* conclusión *porque* garantía.



Así, los argumentos basados en normas descritos en §.2 ejemplifican el patrón:



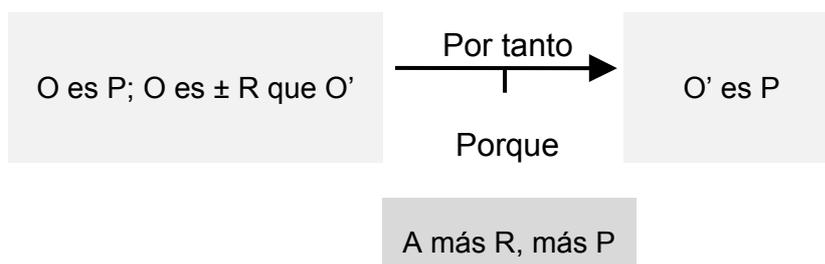
Estos esquemas no pretenden ser una descripción de la forma de los argumentos. Como subraya Toulmin, la garantía no suele hacerse explícita y su identificación forma parte de la evaluación del argumento, no de su reconstrucción. Sin premisas y conclusión no hay argumento, pero se puede pretender sustentar una conclusión en unos enunciados sin tener una idea formada de cuál sea la justificación de la inferencia propuesta. Lo único que asume quien presenta un argumento es que la inferencia correspondiente está justificada. Es cierto que quien usa un argumento está obligado a responder a la pregunta, si se le hace, de “¿qué tienen que ver las premisas con la conclusión?”; pero si no responde habrá incumplido una obligación dialéctica, habrá argumentado “mal” sin haber dejado de argumentar. La moraleja es que la garantía no es un componente de los argumentos en el mismo plano que las premisas o la conclusión.

4. *TOPOI* Y ARGUMENTOS *A FORTIORI*

Entendidos como patrones de inferencia, los argumentos *a fortiori* se asemejan a los argumentos por analogía porque establecen una comparación de la fuerza de dos argumentos. En las argumentaciones por analogía se aduce que un primer argumento o foro es suficiente o insuficiente para mostrar que también lo es un segundo argumento o tema por ser de fuerza similar, mientras que en una argumentación *a fortiori* se pretende que el segundo es incluso más fuerte que el primero. Por eso las argumentaciones *a fortiori* no son simétricas, a diferencia de las argumentaciones por analogía.

Como la fuerza de un argumento depende de su garantía, el incremento de la fuerza propio de los argumentos *a fortiori* debe explicarse en términos de una relación entre las garantías de los dos argumentos invocados. En algunos argumentos *a fortiori* la relación entre la fuerza del foro y del tema se explica porque esos argumentos tienen la misma garantía, que consiste en una correspondencia entre dos escalas no numéricas o *topos*. Anscombe y Ducrot (1994: 218) definen un *topos* como un principio general que sirve como garante del paso de las premisas a la conclusión y consiste en una correspondencia entre dos escalas o gradaciones no numéricas.

Una forma tópica corriente es: “Cuanto más/menos posee el objeto O la propiedad P, tanto más/menos posee la propiedad Q” o “a más R, más P”. Esta forma correlaciona dos predicados que admiten grados, y da lugar a un esquema argumentativo que encaja bien con el tópico aristotélico de lo más y lo menos.

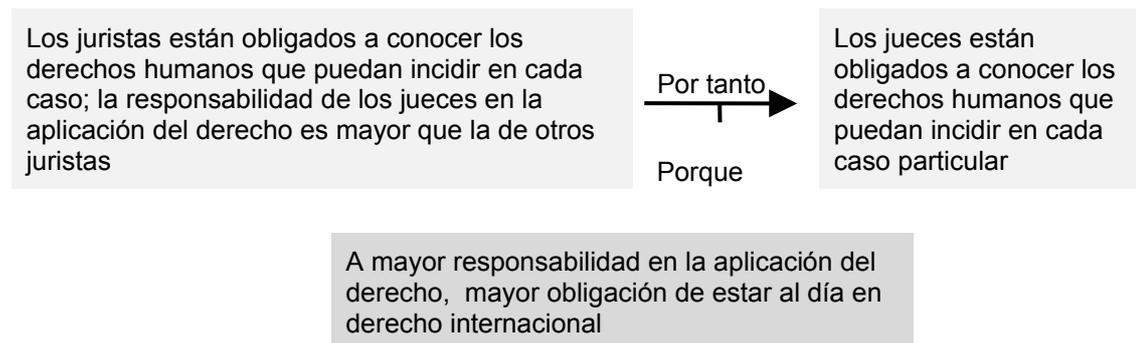


Una argumentación del presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México servirá para ilustrarlo.

Comentó [el presidente de la CNDH, Raúl Plascencia Villanueva] que uno de los principales retos es poner en marcha la actualización y capacitación continua de nuestros jueces sobre los contenidos del derecho internacional y del

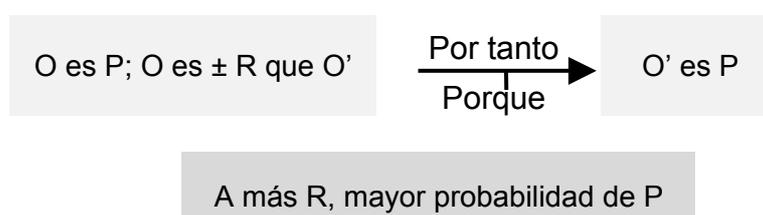
funcionamiento de la nueva técnica interpretativa de las normas. [...] Las categorías del derecho constitucional han cambiado, dijo, y los profesionales del derecho, y con mayor razón los jueces, están obligados a conocer los derechos humanos que puedan incidir en cada caso en particular. (“Actualizar a jueces sobre derecho internacional, el mayor reto: CNDH”. *El Mexicano*, 23/11/2012.)

El argumento de Plascencia Villanueva puede analizarse según el patrón “a más R, más P”:



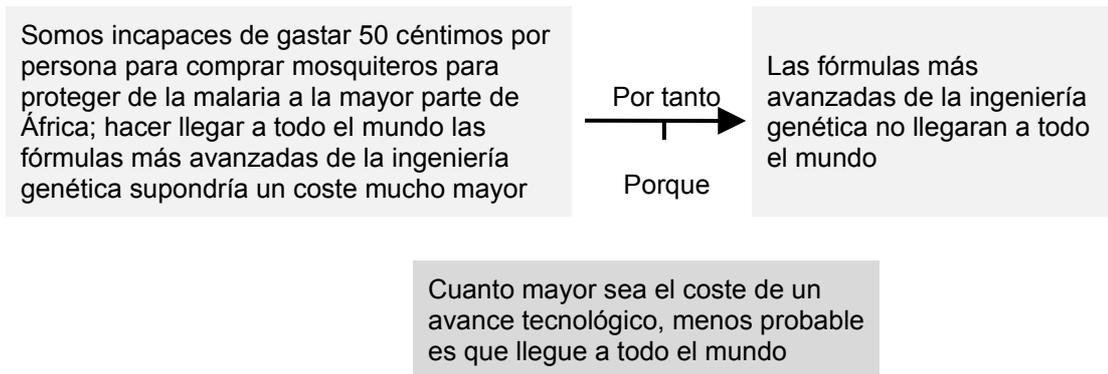
Plascencia Villanueva invoca un *topos* directo, en el que la correspondencia respeta el sentido de las escalas; en un *topos* inverso la correspondencia invierte el sentido al pasar de una escala a otra. Aunque la cuestión requeriría una investigación histórica, me parece plausible que el *a fortiori* lógico surgiera del intento de dar un tratamiento lógico-formal de las inferencias escalares que están en la base del *a fortiori* retórico.

En otros ejemplos de argumentos *a fortiori* quizá más representativos la garantía establece una correlación entre un predicado gradual R y un predicado no gradual P. Así uno de los ejemplos de Aristóteles vincula el predicado “poderoso”, que admite grados, con el predicado “omnisciente”, que no los admite. La garantía del argumento de Aristóteles es que a menos poder, menos esperable es la omnisciencia. Esto es, la graduación se refiere a la medida en que el primer factor constituye una razón para lo segundo, no a una hipotética cantidad de omnisciencia. Generalizando, lo que se asume es que la presencia de (cierta cantidad de) R es un indicio de P, por lo que este patrón parece corresponder a un tipo peculiar de argumento basado en signos.

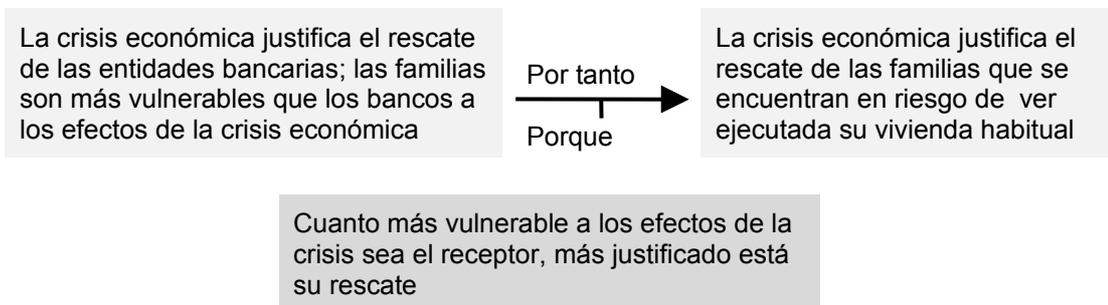


Veamos un par de ejemplos.

Si somos incapaces de gastar los 50 céntimos por persona que costaría comprar mosquiteros para proteger de la malaria a la mayor parte de África, parece poco probable que vayamos a hacer llegar a todo el mundo, salvo a los máximos contribuyentes, las más avanzadas fórmulas de la tecnología genética. Más poder para los ricos. Esta injusticia es tan evidente que ni siquiera los más acérrimos partidarios de la aplicación de la ingeniería genética se esfuerzan en rebatirla. (Bill McKibben, "¿El mal del sentido de la vida?", *Magazine El Mundo*, 24/08/2003).



"Si la crisis económica justifica el rescate supermillonario de las entidades bancarias afectadas por los efectos financieros del estallido de la burbuja inmobiliaria con mucha mayor razón debe dotar de legitimidad el rescate de las familias que, es ese mismo contexto, se encuentran en riesgo de ver ejecutada su vivienda habitual", ha añadido [Juan Luis Ibarra, presidente del TSJ del País Vasco]. («Ibarra: "Si se rescatan bancos, con más razón a familias que pierden su piso"», *Deia* 16/10/2012)

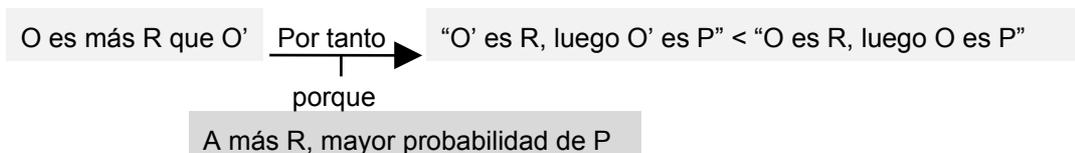


No obstante, hay que admitir que no está claro cuál sea la garantía invocada en la argumentación de Ibarra. Según recoge *Deia*, Ibarra reclamó «un derecho vivo, que se

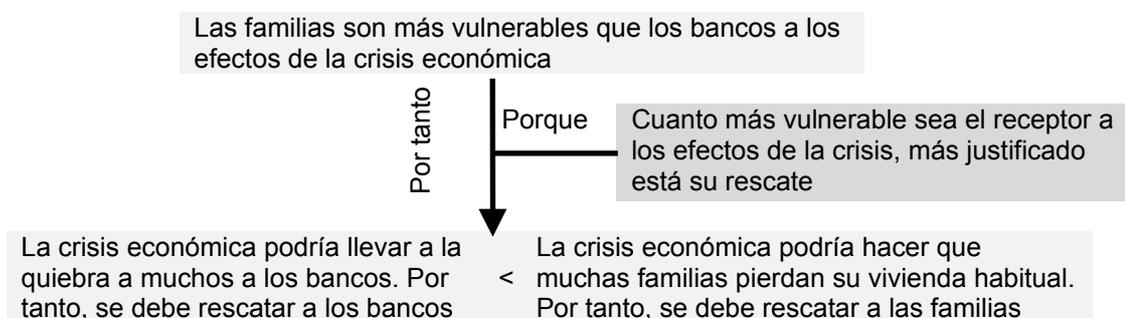
adecúe a la realidad de las personas sobreendeudadas de buena fe a las que la crisis ha colocado en situaciones de extraordinaria vulnerabilidad». Mi lectura del argumento se basa en estas palabras, pero también es cierto que el presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco insistió en el mismo acto en la buena fe de los afectados por la crisis y en calificar de “supermillonario” al rescate de las entidades bancarias. Eso hace plausible una garantía compleja que combine la vulnerabilidad, la mejor o peor fe de los afectados y el coste del rescate para estimar su justificación.

#### 4. METAARGUMENTOS A FORTIORI

Los argumentos del tipo descrito pueden verse como el primer paso de una especie de ascenso semántico. Se puede comparar la fuerza de dos de esos argumentos escalares en términos de la mayor o menor presencia de R: si O es más (o menos) R que O', el argumento “O es R, luego O es P” será más fuerte/ que el argumento “O' es R, luego O' es P”.

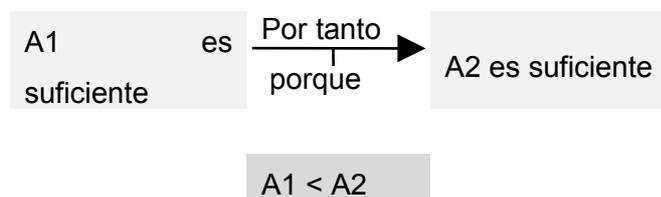


Se tendría entonces una especie de metaargumento basado en el tópico de lo más y de lo menos. La argumentación anterior de Ibarra también puede interpretarse de este segundo modo:



En este metaargumento la garantía escalar se usa como un principio acerca de la fuerza de los argumentos. Con todo, es una interpretación poco plausible de la argumentación de Ibarra, porque no parece que éste estuviera participando en un debate sobre la fuerza de los argumentos. Distinto sería si Ibarra fuera un teórico de la argumentación

Dando un paso más, una vez establecido que un argumento es más fuerte que otro, puede usarse esta conclusión para transferir la suficiencia del primero al segundo.



De este modo, se nos invita a aceptar un argumento más fuerte por nuestra aceptación previa de un argumento más débil. Muchas veces cuando se argumenta de esta manera se hace explícita la garantía y en la premisa y en la conclusión no se enuncian los dos argumentos que se están comparando, sino únicamente sus respectivas conclusiones.

Interpretada así, la argumentación del presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco sería un intento de convencer a alguien que ya está convencido de que los bancos deben ser rescatados de que se debe rescatar también las familias en peligro de perder su vivienda.

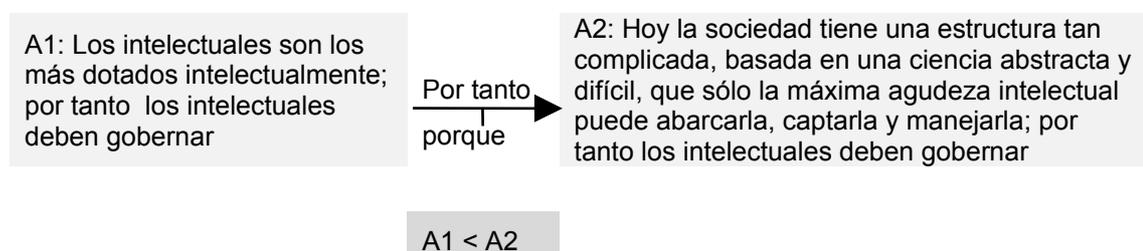


En apoyo de esta lectura puede señalarse que en la frase citada Ibarra se sirve de una expresión condicional, y por tanto no afirma que se deba rescatar a los bancos.

Este análisis permite dar cuenta de aquellos casos en los que el argumento adicional “sobreabunda en lo afirmado”, por usar la redonda expresión de Ferrater Mora. Cuando los dos argumentos comparados comparten la misma conclusión, al ofrecer un razonamiento *a fortiori* como el del caso precedente se hace depender el reconocimiento de la suficiencia del argumento supuestamente más fuerte de la admisión previa de la suficiencia del argumento presentado como más débil. Así sucede en el siguiente pasaje, en el que Anton Pannekoek expone un argumento que atribuye a sus oponentes burgueses:

Del mismo modo, sobre todo los intelectuales, que se consideran los gobernantes por derecho del futuro, proclaman ahora su superioridad intelectual. Forman la clase en rápido aumento de funcionarios con formación universitaria y profesionales liberales, especializados en trabajo mental, en el estudio de libros y de ciencias, y se consideran los más dotados intelectualmente. Por lo tanto, están destinados a ser líderes de la producción, mientras que la masa no dotada ejecutará el trabajo manual para el que no hace falta cerebro. No defienden el capitalismo; no es el capital, sino el intelecto el que debe dirigir el trabajo. Esto es tanto más así, puesto que la sociedad actual tiene una estructura tan complicada, basada en una ciencia abstracta y difícil, que sólo la máxima agudeza intelectual es capaz de abarcarla, captarla y manejarla. (*Los consejos obreros*, 1947).

Esquemáticamente,



La garantía de los argumentos A1 y A2 hace depender el derecho a gobernar de la mayor o menor cualificación intelectual, o más exactamente de la mayor o menor capacidad de comprender la sociedad.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> En la página web [http://www.antorcha.net/biblioteca\\_virtual/politica/pannekoek/caratula.html](http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/politica/pannekoek/caratula.html) puede consultarse una edición de *Los consejos obreros* de Chantal López y Omar Cortés de junio de 2005.

5. EL A *FORTIORI* JURÍDICO COMO ESQUEMA ARGUMENTATIVO.

Para explicar el funcionamiento de formas más complejas de argumentación *a fortiori* hay que recurrir a la noción de respaldo. Según Toulmin la función del respaldo es justificar la aplicabilidad general de la garantía (2003: 140).

Resulta natural pensar que la relación entre el respaldo y la garantía se asemeja, al menos en algunos aspectos, a la relación entre las premisas o datos y la conclusión.

... el respaldo para las garantías puede expresarse en forma de enunciados categóricos sobre hechos, al igual que sucede con los datos que se alegan para apoyar directamente las conclusiones (Toulmin, 2003: 143).

Jones presenta un argumento apoyándose en la garantía  $G_1$  y Smith la pone en tela de juicio: Jones se ve obligado a elaborar otro argumento, por mor del establecimiento de un lema, con la esperanza de dejar sentada la aceptabilidad de la primera garantía, pero en el curso de la elaboración de ese lema emplea una segunda garantía  $G_2$ ; Smith pone en entredicho a su vez la credibilidad que merece esa segunda garantía y así se puede continuar indefinidamente (*Op.cit.*: 144).

Si es así, y la relación entre las premisas y la conclusión se analiza en términos de fuerza argumentativa, un respaldo puede proporcionar una justificación más o menos fuerte de la aplicabilidad de una garantía. Es decir, el puente para pasar del respaldo a la garantía podría consistir es un *topos*. Pues bien, mantengo que es así como hay que analizar los argumentos jurídicos *a fortiori*.

Los argumentos jurídicos *a fortiori* comparan dos argumentos cuya garantía es una norma. Según la definición de Tarello, el argumento *a fortiori* concluye la existencia y aplicabilidad de una norma de la existencia de otra norma. Esas dos normas diferentes prescriben la misma calificación en dos situaciones distintas, aunque no con la misma fuerza. Tarello insiste acertadamente en que el argumento *a fortiori* no se funda en la semejanza de los casos considerados, sino en la razón de la norma. Esa razón de la norma es justamente el respaldo de la garantía y suele apelar a la voluntad del legislador.

Ezquiaga (2008: 144-146) analiza una argumentación *a fortiori* que toma de la sentencia 110/1984, de 26 de noviembre, del Tribunal Constitucional español.

El secreto profesional, es decir, el deber de secreto que se impone a determinadas personas, entre ellas los abogados, de lo que conocieren por razón de su profesión, viene reconocido expresamente por la Constitución que en su artículo 24.2 dice que la Ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de

secreto profesional, no se está obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos. Evidentemente y *a fortiori* tampoco existe el deber de declarar a la Administración sobre esos hechos. La Constitución consagra aquí lo que es no un derecho sino un deber de ciertos profesionales que tiene una larga tradición legislativa (cfr. artículo 263 de la LECr).

El párrafo 2º del artículo 24.2 de la Constitución reza: «La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.» Como puede verse no especifica ante quién está permitido guardar silencio acerca de hechos presuntamente delictivos. Se interpreta no obstante que se refiere a la administración de justicia porque el artículo 24 está dedicado a la protección judicial de los derechos y su punto segundo a los derechos del justiciable. Sin esta interpretación restrictiva no habría lugar al uso de un argumento *a fortiori*. Ezquiaga explica así el razonamiento que subyace al tema: «si ese artículo reconoce el secreto profesional frente a los jueces y tribunales, a fortiori lo reconoce frente a la Administración. ¿Por qué? Porque la Administración merece “con mayor razón” que los jueces esa regulación» (*Op. Cit.*: 146).

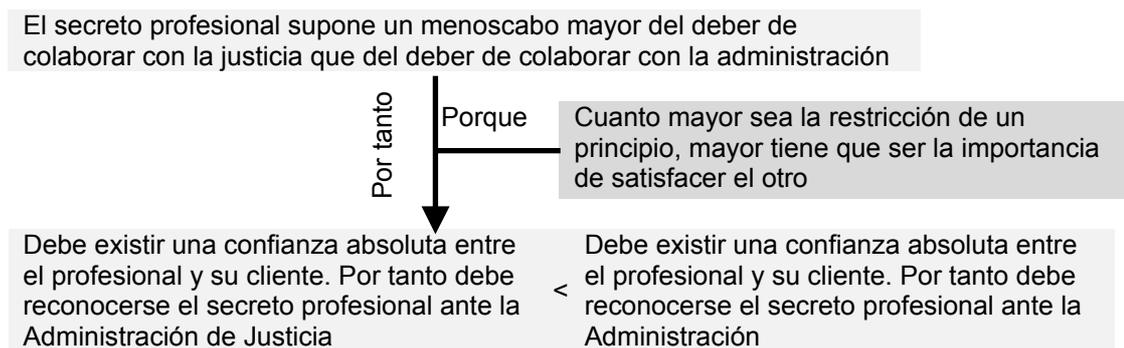
El foro es un argumento normativo cuya garantía es la interpretación que hace el Tribunal Constitucional del art. 24.2 de la Constitución Española, y que puede representarse así:



Para construir el tema de la argumentación *a fortiori* se usa la misma premisa y se sustituye “administración de justicia” por “administración” en la conclusión. ¿Cuál es su garantía? Siguiendo esta pauta de razonamiento, sería la norma resultante de hacer la misma sustitución en la garantía del foro. Ahora bien, en la interpretación del TC el derecho a no declarar no está amparado por el art. 24.2 de la Constitución, sino por una norma no explícitamente promulgada. En su sentencia el TC intenta justificar la nueva norma (o, si se prefiere, la aplicación analógica de la antigua norma) aduciendo que en el art. 24.2 de la CE el legislador está consagrando «lo que es no un derecho sino un deber de ciertos profesionales». Lo que el TC está haciendo es, en términos toulminianos, respaldar la garantía del tema.

Para justificar la extensión de la norma se alega que si el legislador reconoce el secreto profesional ante el poder judicial, que es a quien compete establecer los hechos y que por ello debe tener mayores potestades que el ejecutivo para recabar de los ciudadanos las informaciones necesarias, con mayor razón lo reconocerá ante el poder ejecutivo, para quien supone una limitación menor. El paso del respaldo a la garantía se justifica entonces invocando un *topos* inverso que correlaciona el reconocimiento de un derecho con los conflictos con otros fines deseables que ese reconocimiento pueda acarrear. Ese *topos* puede relacionarse fácilmente con la ley de ponderación de Alexy que establece que «cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro» (2010: 30).

La argumentación del TC involucraría pues un primer metaargumento que compararía la fuerza conferida por los respaldos a las garantías del foro y el tema.



El respaldo apela a la voluntad del legislador, un lugar común en el tratamiento jurídico de los argumentos interpretativos. Claro que ese legislador es un legislador racional antes que el legislador real, y por tanto una ficción (*vid.* Ezquiaga, 1994). La aplicación *a fortiori* del artículo 24.2 de la Constitución se justificaría porque el respaldo que hace que esa norma sea racionalmente aceptable, hace tanto más aceptable su versión ampliada. Así las cosas, la aceptación del artículo debería llevar al legislador a aceptar su extensión a los nuevos supuestos, so pena de irracionalidad.

En un segundo movimiento argumentativo, el TC usa la conclusión de este metaargumento para transferir la suficiencia de un argumento a otro:

El art. 24.2 de la CE reconoce el secreto profesional ante la Admon. de Justicia	Por tanto ↑ porque	Debe reconocerse el secreto profesional ante la Administración.
Debe haber una confianza absoluta entre el profesional y su cliente. Por tanto debe reconocerse el secreto profesional ante la Administración de Justicia	<	Debe haber una confianza absoluta entre el profesional y su cliente. Por tanto debe reconocerse el secreto profesional ante la Administración

Una argumentación *a fortiori* invoca, lo mismo que una argumentación por analogía, una estructura común de relaciones argumentativas. Como acabamos de ver, el *a fortiori* jurídico involucra relaciones de orden superior a las del *a fortiori* retórico. En la argumentación de Juan Luis Ibarra la identidad de razón se sitúa en el paso de las premisas a la conclusión, y en la del Tribunal Constitucional en el paso del respaldo a la garantía. El modelo de Toulmin permite diferenciar estos dos órdenes de argumentos *a fortiori*.

## 6. LA DEBILIDAD DE LOS ARGUMENTOS A FORTIORI

El argumento hipotético que concluye que quien tiene conocimiento de un hecho presuntamente delictivo por razón de su profesión no tiene obligación de declarar sobre ese hecho ante la Administración no es más fuerte que el que concluye lo mismo con respecto a la Administración de justicia. No hay duda de que la ley establece ese derecho frente a jueces y magistrados, pero la intervención del TC no tendría sentido si esa certeza se extendiera a la Administración en general. Además, la Administración de justicia no deja de ser una parte de Administración. La mayor fuerza se refiere pues al apoyo que el reconocimiento del secreto profesional brinda a la interpretación ampliada del art. 24.2 de la Constitución frente al que brinda a su interpretación restringida.

Situar la mayor razón en el tránsito del respaldo a la garantía permite dar cuenta de la debilidad relativa del argumento tema de una argumentación *a fortiori*. Esa debilidad se manifiesta en los presupuestos de su uso. El argumento *a fortiori* exige, como condición previa para su utilización, que no exista ninguna norma explícita aplicable a los supuestos del argumento tema. Si no se diera esa condición existiría un argumento normativo más fuerte que el argumento tema del *a fortiori*. Otro síntoma de esa debilidad es la habitual exclusión del argumento *a fortiori* del ámbito penal, como establece explícitamente el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos: «En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata».

## REFERENCIAS

- Alexy, R. (2010). *La construcción de los derechos fundamentales*. Buenos Aires: Ad-Hoc
- Aristóteles (1998). *Retórica*. Introducción, traducción y notas de Alberto Bernabé. Madrid: Alianza Editorial.
- (2004). *Rhetoric*. Traducción de W. Rhys Roberts. Nueva York: Dover.
- Anscombe, J.-C. y Ducrot, O. (1994). *La argumentación en la lengua*. Madrid: Gredos.
- Ezquiaga Ganuza, F.J. (1994). "Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional". *Isonomía* 1, 69-98.
- (2008). *La argumentación en la justicia constitucional*. Medellín y Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Ferrater Mora, J. (1965). *Diccionario de Filosofía*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 5ª edición.
- Garsen, B. (2001). "Argument Schemes" en F.H. van Eemeren (Ed.), *Crucial Concepts in Argumentation Theory* (pp.81-99). Amsterdam, SicSat.
- Goltzberg, S. (2010). "The A fortiori Argument in the Talmud". En A. Schumann (Ed.), *Judaic Logic* (pp.177-188), Piscataway, NJ: Gorgias Press.
- (2012) *Théorie bidimensionnelle de l'argumentation juridique*. Bruselas : Bruylant.
- Johnson, R.H. (2000). *Manifest Rationality*. Mahwah, NJ: Lawrence Erlbaum.
- Perelman, C. y Olbechts-Tyteca, L. (1989). *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*. Madrid: Gredos.
- Prior, A.N. (1949). "Argument a Fortiori", *Analysis* 9(3), pp.49-50.
- Schellens, P.J. y De Jong, M. (2004). "Argumentation Schemes in Persuasive Brochures", *Argumentation* 18: 295–323, 2004.
- Tarello, G. (1980). *L'interpretazione della legge*. Milán: Giuffrè Editore.
- Toulmin, S.E. (2003). *Los usos de la argumentación*. Barcelona: Península.
- Vega, L. y Olmos, P. (Eds). (2010), *Compendio de lógica, argumentación y retórica*. Madrid: Trotta.
- Walton, D.N., Reed, C. y Macagno, F. (2008). *Argumentation Schemes*. New York: Cambridge University Press.

**AGRADECIMIENTOS:** Este artículo forma parte del proyecto «La argumentación en la esfera pública: el paradigma de la deliberación» financiado por la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación (MINECO), FFI2011-23125. Su versión final se ha beneficiado de los comentarios de varios de los asistentes al *II encuentro internacional de argumentación: nuevas perspectivas*, celebrado en la UNED en octubre de 2012. Mi agradecimiento a todos ellos, y especialmente a Raymundo Morado, Paula Olmos y Luis Vega.

**H. MARRAUD** es profesor titular de lógica y filosofía de la ciencia en la Universidad Autónoma de Madrid. Es autor de diversos artículos de teoría normativa de la argumentación y del libro *Methodus Argumentandi* (2007). Acaba de publicar en 2013 en ediciones Cátedra un manual de esta disciplina, titulado *¿Es lógic@? Análisis y evaluación de argumentos*.